

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 19 de Abril de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

(Continuacion.)

Art. 5.º Bajo ningun pretexto será permitido á los arrendatarios franceses la edificacion de bordas ni otro género de habitaciones que las indicadas cabañas en los terrenos arrendados.

Respecto á las ocho bordas hoy existentes de construccion francesa, se permitirá á los baigorrianos que las ocupan continuar en su disfrute durante los plazos del arriendo; pero trascurridos los tres quinquenios no podrán alegar los poseedores franceses ningun derecho de propiedad ni uso sobre ellas, ni sobre sus materiales, que habrán de quedar, con arreglo á las leyes españolas, para los dueños del territorio, los cuales estarán en consecuencia facultados para conceder ó no la continuacion del goce de las ocho bordas mencionadas, en el caso de continuar la compascuidad por efecto de algun nuevo contrato celebrado en virtud del art. 14 del Tratado de Bayona. Estas disposiciones son extensivas á toda clase de chozas y corralizas.

Art. 6.º Los ganados de Baigorri en el disfrute de estos pastos quedarán sujetos á las mismas leyes y condiciones que se hallan establecidas para todos los arrendatarios de yerbas del país, y los pastores serán considerados como extranjeros transeuntes en España, quedando por lo tanto abolida toda otra práctica que se intentare ejercer contraria á los derechos de Soberanía y propiedad que solo España tiene en estos territorios. Con arreglo al art. 17 del Tratado, los pastores y ganados franceses no aduandarán derecho alguno de aduana

cuando vengan á disfrutar estos pastos.

Art. 7.º Queda derogado todo convenio relativo al goce de pastos en estos territorios, que esté en contradiccion con las bases establecidas en los artículos precedentes, desde 1.º de Enero de 1859.

ANEJO III.

Relativo á las dos facerías perpetuas que se conservan por el Tratado.

Para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicacion del art. 15 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, respecto á las dos facerías perpétuas que se declaran en todo subsistentes, y á fin de que queden establecidos de una manera clara y precisa los términos y circunstancias de cada una de ellas; de conformidad con las Sentencias de 1556 y de 1575, sin que haya necesidad de reproducir por extenso el voluminoso texto de aquellas escrituras, los Plenipotenciarios de España y Francia han convenido en resumir y consignar en el presente anejo los derechos y obligaciones inherentes á cada uno de los interesados y el modo de gozar de las dos facerías.

Entre Aezcoa y Cisa.

Artículo único. En virtud de la compascuidad establecida en toda la extension de frontera que desde *Iriburieta* hasta la desembocadura del arroyo *Ugabsagua* en el *Ejorgoa* separa el valle español de *Aezcoa* del francés de *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto*, los ganados mayores ó menores, sin distincion de clase, pertenecientes á cada uno de estos dos valles, podrán entrar á pacer y á abrevarse libremente en el territorio del otro, permaneciendo allí únicamente durante el dia, de sol á sol, y regresando á pasar la noche dentro de sus respectivos términos.

Roncal con Baretons.

Artículo 1.º Desde el 10 de Julio de cada año tienen derecho los ganados de toda especie del *Valle de Baretons* á gozar libremente las yerbas y aguas durante 28 dias consecutivos

en los territorios de *Ernaz* y *Leja*, conocidos con el nombre de *Puerto de Arlas*; pero con la condicion de no poder majadear ni apriscar allí de noche, sino que deberán ir á pernoctar dentro de sus propios límites. Concluido este plazo, desde el dia siguiente los ganados de *Roncal* tendrán el libre aprovechamiento de dichos pastos, hasta el 25 de Diciembre, del mismo modo que los de *Baretons*; esto es, únicamente de sol á sol, y debiendo retirarse cada dia á pasar la noche en su propio territorio.

Ni á unos ni á otros, fuera del plazo que les está marcado, les será hecho penetrar bajo ningun pretexto en el terreno facero. Los pastores de los dos países tendrán, no obstante, la facultad de entrar en todo tiempo á tomar agua en las fuentes manantiales para sus usos propios.

Art. 2.º Para vigilar el cumplimiento de las condiciones de esta facería, cada una de las dos partes interesadas en ella nombrará guardas, que deberán juramentarse ante las Autoridades respectivas, y serán los únicos que en caso de contravencion puedan hacer prendamientos; se prestará entera fe á las declaraciones que ellos hagan á falta de pruebas contrarias en lo concerniente al ejercicio de su cargo.

El Alcalde de *Isaba*, en cuya jurisdiccion se halla el terreno facero, recibirá tambien juramento á los guardas franceses, luego que sean nombrados, para que puedan deponer como tales ante aquella Autoridad.

Art. 3.º Las municipalidades interesadas podrán, de comun acuerdo, conservar las penas establecidas de antiguo contra los infractores, ó modificarlas del modo que tengan por conveniente.

Art. 4.º Todos los años el 15 de Julio se reunirán en la tuga de *Bearne* ó piedra de *San Martín* los Alcaldes de los participantes en la facería para tratar de lo concerniente á ella y proceder á la exaccion de las multas que han de satisfacer los transgresores.

Art. 5.º Los *baretoneses* están obligados á entregar, conformandose con los antiguos usos, anualmente en el

mismo dia y lugar, tres vacas, de dos años cada una y sin tacha, á los representantes del valle de *Roncal*.

ANEJO IV.

Relativo á prendimiento de ganados.

Para evitar las cuestiones y demasias á que viene dando lugar en la frontera, desde antiguo, la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algun rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los guardas juramentados serán los únicos que, ademas de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería, entran indebidamente en los pastos de la nacion colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravencion á los Convenios vigentes.

Art. 2.º La designacion de los guardas se hará en cada valle ó pueblo segun sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nacion vecina las personas en quienes haya recaído la eleccion para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones: ademas llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.º La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. 4.º Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre si las municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio pagarán los infractores un real por cada res menor y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluacion del número se cuenten las crias de una ni de otra especie.

Si la infracción tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazón, durante el día, los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Art. 5.º De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.º Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdicción se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado, por medio de un oficio en que expresará las circunstancias de la aprehensión y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruido, se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los 10 días consecutivos al de la captura.

Art. 7.º Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.º las costas que se originen por la manutención y guarda de las reses mientras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutención y guardería habrá de abonarse será el de un real de vellón por res menor y 5 rs. por cabeza de ganado mayor en cada día. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades se les satisfarán 2 rs. por hora de camino de ida y 2 por hora de vuelta.

Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará esta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Art. 8.º Si el dueño del ganado no compareciese antes de espirar el término de los 10 días, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas, para satisfacer de su importe la pena y gastos.

El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposición del dueño durante un año, y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiere tenido lugar la subasta.

Art. 9.º Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas, y en caso de faltar alguna por extravío ó muerte causada por maltrato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciera un prendamiento indebido debe restituir las reses á su rebaño y sufrir los gastos de manutención, guardería y costas que se hubiesen originado.

Art. 10. Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebración de nuevos pactos, modificando lo extipulado en este anejo: bien entendido, que en ningún caso podrán hacerse prenda-

mientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan deberán, conforme al art. 14 del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse previamente á la aprobación de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

ANEJO V.

Acta de amojonamiento.

Para dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 10 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, los Comisarios Plenipotenciarios de España y Francia, con el auxilio de Don Angel Alvarez, Teniente Coronel de caballería, Comandante de Estado Mayor, Comendador de la Real Orden de Carlos III, y D. Pedro Esteban, Coronel graduado, Comandante de caballería, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la Real orden de San Fernando, Comendador de las de Carlos III é Isabel la Católica, nombrados por una parte; y del Sr. Juan Bautista Valentin Hutin, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la Orden Imperial de la Legion de Honor; y el Señor Pedro Gustavo Baron Hulot, Capitan de Estado Mayor, nombrados por la otra parte; previo un detenido reconocimiento del terreno, y atendiendo á satisfacer en lo posible intereses á veces opuestos de los fronterizos, han procedido á la determinación circunstanciada y al amojonamiento de la línea definitiva de límites entre la provincia de Navarra y el departamento de los Bajos Pirineos, á cuya operación asistieron los delegados de las Municipalidades interesadas de uno y otro lado de la frontera: y á fin de que las disposiciones acordadas con respecto á la línea Internacional, y á ciertas condiciones particulares impuestas á algunas localidades consten de una manera oficial y tengan tanta fuerza como el Tratado mismo, al tenor del ya citado artículo, se ha convenido en insertarlas en el presente anejo, que servirá de acta de amojonamiento.

Mojon 1.º A unos 500 metros más abajo del Puente de Endarlaza, que está sobre el río Vidasoa, en la margen derecha de este, y punto en que muere una cordillerita, prolongación de la que divide las cuencas de los ríos Vidasoa y Nivel, hay una peña llamada Chapitelaco-arria, y en ella tiene su asiento el primer mojon.

Las señales de límites consisten en piedras de término y en cruces grabadas en peña viva; y tanto unas como otras, excepto algunas cruces, están marcadas con un número ordinal que va aquí escrito al principio del párrafo en que se designa el sitio de la señal correspondiente: siempre que esta es una cruz, ó no tiene número, se advierte así en el texto.

2.º Subiendo directamente á la altura, á los 554 metros, de la muga anterior, está en un paraje llamado Alcandia y á dos metros de una cruz sin número.

3.º Siguiendo la cresta en el sitio denominado Alcozpe, á 205 metros del término que le precede.

4.º En Alcozpeco-saroya, á 277 metros del tercero, medidos en las cumbres.

5.º Continuando siempre por lo alto, á distancia de 189 metros en Alcozpeco-lepoa ó portillo de Alcozpe.

6.º En Aronoco-arria, á los 555 metros.

7.º A 497 metros, siguiendo la cresta en el paraje nombrado Miameca, 585 metros después de una cruz antigua sin número.

8.º A los 287 metros en el lugar llamado Cigorraco-arria ó Cigorraco-arraigana.

9.º En el paraje conocido por Faringaina, á 579 metros.

La línea internacional va desde aquí por la divisoria de las cuencas de los ríos Vidasoa y Nivel.

10. A 506 metros del anterior, en la montaña de Faringaina.

La frontera baja de Faringaina, siguiendo la dirección de las cimas y pasa por una cortadura entre dos peñas, que tiene por nombre Mandoleco-arria.

11. Distante del décimo 517 metros, en el lugar llamado Mandoleco-behereco-soroo.

12. A 696 metros en Ibardinco-lepoa ó portillo de Iardin.

13. En Ibardinco-lepoa, 254 metros más adelante, al pie de la montaña Ameteguico-egui.

14. A 410 metros en el sitio que se designa por Guardiaco-echola.

La divisoria de aguas de los dos ríos citados cambia de dirección formando un arco convexo hacia el Sur, y los límites la abandonan siguiendo al Oriente á la cumbre de Erenzazu hasta la muga 17.

15. En Erenzazu-gaina, á 215 metros del último mojon.

16. En Erenzazu-lepoa, ó paso de Erenzazu, á 154 metros.

17. A 158 metros en Erenzazu-gaina.

A los 14 metros pasen los confines por la peña Erenzazuco-azpico-arria ó armalo, marcada con una cruz sin número, quedando la cumbre del monte de la parte de España, y continua la raya bajando la montaña de Zubico-malda.

18. Al pie de Zubico-malda en Mugaco-zubico-malda, en la orilla izquierda del arroyo Izola, y á 663 metros del mojon 17.

19. A los 10 metros y al otro lado del arroyo.

La línea continúa hacia Levante á subir á las alturas que están enfrente.

20. En el paraje denominado Mildosteguico-malda, á 205 metros de la muga anterior.

Sigue la línea fronteriza por la cresta de Mildosteguico-malda por las peñas llamadas Ladron-arria y sitio de Erdico-muga.

21. Distante 590 metros del precedente, en Gaineco-muga.

Pasan después los linderos por la cresta de Gaineco-mugaco-arria, Suguceagaco-arria, Suguceagaco-lepoa,

Larrunchipi-soroo, la cumbre de la Larrunchipi y Meatecogaina.

22. A 1.475 metros del antecedente, en Meatecogaina.

Desde que la raya pasa por el vértice del monte Zizcuiza vuelve á confundirse con las crestas que vierten al Vidasoa y al Nivel.

23. En Zizcuizaco-lepoa 295 metros distante del 22.

24. A los 512 metros en Gazteul churico-malda, y 68 metros antes de llegar al pie de la peña de Larrun.

En el vértice de esta que es inaccesible por su cara vasdental existe una ermita arruinada, por medio de la cual pasa la línea internacional: lo escabroso del terreno no permite medir la distancia de la ermita al mojon inmediato anterior.

25. En el punto conocido con el nombre de Mugarriluca, á 598 metros de la ermita de Larrun.

26. A los 185 metros en el paraje que se llama Pillota-lecuco-gaina.

27. Al lado derecho del arroyo Urquillaco-Iturria, ó fuente de Urquilla, un poco más abajo de la fuente, 500 metros después de la última muga.

La frontera ha dejado la cresta y va por el arroyo.

28. En Urquillaco-erreca-ondoa, á la derecha del arroyo y á 117 metros del hito precedente.

La línea internacional vuelve á la división de aguas hasta el mojon 55, y con ella cambia repentinamente de dirección hacia el Sur.

29. A 612 metros en el puesto denominado por los españoles Fagaco-larria y por los franceses Fagueco-celaya.

30. A 400 metros en el sitio conocido por Muguillondo.

Sesenta y cuatro metros más adelante se llega á las peñas llamadas Muguillondoco-arria ó Malcuetaco-arria.

31. En un paraje á que los españoles dan el nombre de Condendiagaco-gaina y los franceses el de Gomendiaco-gaina, á 522 metros del mojon 30.

32. En el portillo Condendiagaco-lepoa ó Gomendiaco-lepoa, á 205 metros.

33. A 254 metros en la cumbre de Caprioco-egui.

34. En la misma altura de Caprioco-egui, 419 metros más adelante.

35. A los 411 metros en el paraje llamado Lizuniaga y Luciniaco-gaina.

La línea que separa los dos países deja la cumbre y baja en la dirección S. S. E. cortando el agua que corre de la fuente Luzuniagaco-iturria.

36. Contiguo á tres losas que se hallan sobre el camino de Vera á Sara, en el punto denominado Lizuniagaco-majarriac ó Luzuniaco-mujarriac, á 277 metros del término anterior.

37. En un sitio que tiene por nombre Eguimearra próximamente al S. S. E. del mojon que precede y á 215 metros de él.

38. A los 541 metros contados en la misma dirección junto al camino

de *Lesaca* á *Sara* á cuyo paraje se le dice *Lesacavide*.

59. A 838 metros siguiendo la misma direccion en *Labeagaco-gaina* y punto conocido por *Irumuga*.

40. En *Ibantalico-gaina*, 166 metros al Este y al otro lado de la cresta.

41. En la pendiente de la misma altura *Ibantalico-gaina*, 224 metros al Sur de la muga anterior.

42. En *Archabaleoc-gaina*, 195 metros al Sur despues de haber pasado un arroyo.

45. Distante 294 metros, en un sitio nombrado *Otsalizar*.

Se han reunido, y siguen unidas, la divisoria de los dos paises y la de las aguas hasta el número 53.

44. En *Lizarretaco-burua* junto á un sendero, á 349 metros al S. S. E. del mojon precedente.

45. A 408 metros en el paraje que unos nombran *Idoetaco-gaina* y otros *Belateco-ecarra*.

46. A 556 metros en *Usotegua*, que son las *Palomeras de Echalar*.

47. A 170 metros, en el paraje conocido por *Gaztañarrico-gaina*, ó otros *Gaztain-lepocoezcarra*.

48. Distante del anterior 361 metros, en un lugar que los españoles llaman *Lacain-gaina* ó bien *Barracoezcarra* y los franceses *Domicuco-bizcarra*.

Toma hácia el Oriente la línea de creistas y con ella la de límites.

49. A distancia de 495 metros en el sitio que unos nombran *Navalascogaina* y otros *Domicuco-eguia*.

50. A 508 metros, en *Navarlascolepoa* ó portillo de *Navalas*.

51. A 511 metros en *Iguzquietacogaina*.

52. En el paraje llamado *Bagacelayeta* por los españoles y *Otsabia* por los franceses, á 596 metros.

53. A los 244 metros, unos 12 ántes de llegar al arroyo *Otsabiaco-errecá* ó *Otsobico-errecá*.

En este punto la frontera deja definitivamente las alturas comunes á las cuencas del *Vidasoa* y del *Nivel*, y va por el arroyo de *Otsobi* hasta su confluencia con el *Añatarbeco-errecá*.

54. En el punto de esta confluencia al lado derecho de la corriente, distante 575 metros del hito precedente, medidos por el arroyo.

La línea de límites sube por el arroyo *Añatarbe*, tomando el curso que sigue la direccion más oriental hasta su origen.

55. En este origen y lugar que se nombra *Bizcailuceco-mugarria* á los 677 metros.

56. Distante 88 metros en el sitio llamado *Bizcailuceco-eguia*, y mas comunmente *Irumuga*, junto á un mojon antiguo triangular que tiene una E en la cara que mira á *Echalar*, una B en la que da frente á *Baztan* y una S en la que está hácia *Sara*, viéndose además el núm. 1767 grabado debajo de la B, y 1645 debajo de la E.

57. Medidos 386 metros, se halla el mojon en la ladera de *Añatarbe*.

Sube la linde á la gran Peña de *Archuria*, en cuya cima hay cincelada una cruz sin número, contándose 345 metros desde la muga 57 al pie de la

roca; y á causa de ser esta inaccesible por el Sur, no se midió hasta la cúspide.

58. Despues de bajar por la pendiente septentrional de la Peña, á los 421 metros de la cruz, está la muga en el paraje llamado *Archuria* ó *Leuza*.

59. A los 1,010 metros y á la margen izquierda del arroyo *Sorogorrico-errecá*.

La línea fronteriza sigue la corriente del arroyo *Sorogorri* hasta su union al *Arot-zaronaco-borda-peco-errecá*, y continúa por el arroyo hasta el mojon siguiente.

60. Está en el término denominado *Pagadico-soroa*, habiéndose medido entre las dos mugas 1,560 metros sobre el arroyo *Sorogorri*, y 1,264 sobre el *Arot-zaronaco-borda*.

En este punto la raya abandona la corriente y se encamina al E. N. E.

61. En el mismo término de *Pagadi*, en *Chalda-marreco-borda*, al lado del camino de *Zugarramurdi* á *Sara*, á 488 metros del último mojon.

62. A los 488 metros en *Pagadico-egala*.

63. En un sitio conocido por los españoles con el nombre de *Saracoirur-curutcola*, y por los franceses con el de *Garateco-gurutziac*, donde se juntan dos caminos que van á *Sara*, uno procedente de *Urdax* y otro de *Zugarramurdi*: encuéntrase esta señal á 447 metros de la anterior y 50 metros antes de llegar á las tres cruces de *Sara*.

64. En la cumbre de *Olazurco-eguia*, á 712 metros.

65. A 495 metros al N. E. en *Olazurco-bizcarra* ó cuesta de *Olazu*.

66. Distante 226 metros al S. E. y 8 ántes de la regata *Otazurco-errecá*.

67. En *Larre-azpiletaco-gaina* á 316 metros.

68. A 571 metros y paraje nombrado *Lapursaroico-sagardi-ondoá*.

69. A los 510 metros en el término llamado *Lapursaroico-estraca-murturra*.

70. En *Masacoleto-errecá* y punto en que se juntan dos aguas, á la izquierda del arroyo principal que se llama *Munugainaco-errecá*, é inmediato á una muga antigua con las iniciales B. U. S. de *Baztan*, *Urdax*, y *Saint Pé*: dista del hito que está ántes 581 metros.

71. En el paraje denominado *Arrateguico-muga* y *Arrateburuco-muna*, á los 542 metros.

72. A 518 metros en el sitio en que el río *Oaldizun* ó *Olavidea*, que viene de *Urdax* recibe por su derecha al río *Nivel*, al que los españoles llaman también río ó arroyo de la *Plata* y de *Landibar*, y los franceses arroyo de *Lapitzury*.

Van los límites por el río de *Landibar*, sobre el cual, á 50 metros de la muga, está el puente de *Dancharinea* ó *Dancharlenia* que da paso á la carretera general de Pamplona á Bayona en cada uno de los pretiles hay una piedra en que está marcada la raya que separa los dos Estados, y grabadas, una á cada lado, las letras E y F. iniciales de España y Francia: despues

sigue la division internacional por el mismo río de *Landibar* hasta donde concurren los arroyos *Barretaco-errecá* y *Aizaguerrico-errecá*, y continúa subiendo por este hasta el origen de su corriente.

73. En un lugar llamado *Lapizchuri*, 2,108 metros del mojon precedente y 49 de la confluencia de que acaba de hablarse.

74. A 21 metros mas adelante del punto en que entra en el *Aizaguerrico* por su derecha un arroyo á quien unos conocen con el nombre de *Peurreteguico-bordaspiaco-errecá* y otros con el de *Iraco-errecá*: este mojon está á 958 metros del 73.

(Se continuará)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busea y captura del bandido José Vicente Segura (a) Quilino, cuyas señas se espresan á continuacion, que se fugó al ser conducido por la fuerza de la Guardia civil desde su pueblo á otro de la provincia de Sevilla, remitiéndole á mi disposicion con toda seguridad si fuese habido. Valladolid 13 de Abril de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas. Edad 41 ó 42 años, estatura alta, pelo negro algo cano, ojos pardos grandes, mirada penetrante y de reojo, cejas negras y pobladas, nariz fina y bien formada, cara redonda, barba poblada, lábios delgados, boca un poco sumida.

Particulares. Una cicatriz en uno de los lados de la cara, algo calvo en la parte superior de la cabeza.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del ejército francés Lorenzo Justiano Sahut, que se ausentó de Zaragoza sin la competente autorizacion, remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion. Valladolid 18 de Abril de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En virtud de consulta que ha dirido á la Sala de Gobierno de esta Audiencia con fecha 13 de Febrero último el Alcalde de Villada, sobre si los juicios de conciliacion en materia criminal ó sean sobre injurias graves,

ú otros en que haya partes que le promueva, han de celebrarse ante los Alcaldes ó ante los Jueces de paz, ha acordado de conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal en 18 de Marzo siguiente, la providencia que dice así:

«Digase el Juez de primera instancia de Frechilla para que lo haga saber inmediatamente al de paz y Alcalde Constitucional de Villada, que los Jueces de paz en calidad de tales, solo están autorizados para conocer en los juicios verbales de que trata la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo continuar conociendo de los de faltas y demas que tiene relacion con lo criminal, los Alcaldes y Tenientes con arreglo á las leyes vigentes.»

Y con el fin de que de la preinserta providencia tengan conocimiento y cumplan con lo que en ella se previene, los demas Jueces de paz y Alcaldes del territorio ha acordado S. E. por otra de 9 del actual, que se circule aquella por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias. Y para que tenga efecto, espido la presente en Valladolid á 15 de Abril de 1859. = Pedro Gregorio Fernandez.

Alcaldía Constitucional de Roturas.

En 9698 rs. se ha presupuestado el coste de la obra de la casa de Ayuntamiento que se ha de construir sobre la misma. Su remate se celebrará el Lunes 25 del corriente, á la hora de las once de su mañana en la casa del Ayuntamiento bajo de las condiciones del expediente que estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Roturas 12 de Abril de 1859. = El Alcalde, Pedro Vicente. = Gregorio Martínez, Secretario.

Don Eulogio Cernuda, Alcalde Constitucional de esta villa de Laguna de Duero.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia y por término de doce dias, se hallan espuestos en la Secretaria de esta Alcaldía los croquis y relaciones formadas por el Inspector de ferro-carriles de este distrito de todos los caminos vecinales, rurales, veredas y cañadas de interés general y particular interceptados por la línea del ferro-carril del Norte en el término de esta villa con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Junio de 1854.

Lo que se hace notorio al público á fin de que los interesados manifiesten los agravios que crean haberse inferido y las razones en que los funden, debiendo hacerlo por escrito que presentarán en la referida Secretaria. Laguna 14 de Abril de 1859. = Eulogio Cernuda.



D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Julian Otaola, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de 7,000 rs., los réditos de un 6 por 100 y las costas causadas y que se causen en el juicio ejecutivo y procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado á instancia de aquél y contra los deudores Don José Martín García y D. Mariano Rodríguez, vecinos respectivamente de Villalar y Velliza, se sacan á pública subasta por término de veinte dias los bienes embargados á estos que son á saber:—Una casa sita en el casco de Villalar y su calle de la Costanilla, lindante con calleja de los Frailes que sale á la plaza, tasada en 10,500 reales.—Una panera contigua con la casa anterior, en 5,600 rs.—Otra casa en el mismo casco calle de San Miguel, que linda con casa de Miguel Gutierrez en 2,540 rs.—Un pajar en dicha calle, que linda con herrenal de Manuel Cacho en 520 rs.—La tercera parte de una panera, cuadra y corral sita en la calle de la Costanilla, lindante con casa partija de Atanasio Cosio, en 520 rs.—Una casa sita en el casco de Vega de Valdetronco, en la calle del Arrenal, que linda con la calzada de la Coruña en 2,700 rs.—Una tercera parte del molino harinero titulado de los nuevos sito en término de Villalar con sus artefactos y útiles necesarios, que linda con el rio Orniya, en 11,500 rs.—Una tierra en término de Velliza al pago del Pasadero, de cabida de seis higuadas, que linda con el camino de Tortelobaton y tierras de herederos de Tomás Rodríguez y Mariano Lajo, en 7,800 reales.—Un majuelo sito en término del Pedroso, al pago del Pozo Amargo, de cabida de 1,550 cepas, confina con partijas de Angel y Alonso Rodríguez, en 5,400 rs.—Y finalmente otro majuelo en dicho término y pago, de cabida de 1,200 cepas, lindante otros de Alonso Rodríguez y Francisco González, en 5,600 rs.—Quien quisiere hacer postura, acuda á dicho Juzgado por la Escribania del actuario, que será admitida siendo arreglada á derecho; advirtiendo que el remate de dichas fincas, está señalado para el dia 12 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en las salas consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á 15 de Abril de 1859.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Nicolás segoviano.

Don Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento in-testado de Manuel Sanz, vecino que fué de Castrillo Tejeriego, para que en el término de treinta dias contados desde el siguiente á este anuncio, comparezcan por sí ó por medio de procurador con po-

der bastante á deducir el de que se consideren asistidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito, pues de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar. Se hace saber que en el dia han reclamado su herencia los hermanos ó sus representantes del difunto. Dado en Valoria la Buena á 12 de Abril de 1859.—Mariano del Valle.—Por su mandado, José Escudero.

BANCO DE VALLADOLID.

El Banco admite imposiciones de cantidades que no bajen de 5,000 reales, con el abono de un interés de 4 por 100 anual que satisface por semestres en 1.º de Enero y Julio, ó en cualquiera época en que quieran retirarlas los imponentes. Estos reciben un resguardo, que no es endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado ó su apoderado con poder bastante. Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs. se devuelve en el acto de reclamarlas; de cinco á diez mil rs. se avisará al Banco con dos dias de anticipacion; de diez á veinte mil con cinco dias; de veinte á treinta mil con diez dias; de treinta á cuarenta mil con quince dias, y de cuarenta mil en adelante con veinte dias.

Tambien custodia en depósitos gratuitos toda clase de efectos de la Deuda pública del Estado y extranjera; las cantidades en metalico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga y las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta Capital, encargándose igualmente del cobro de intereses y cupones de la Deuda.

Se convocan licitadores para el arriendo por dos ó cuatro años de la parada de las Aceñas de Castronuño, tituladas de la Encomienda de la Orden de San Juan, situadas en el rio Duero, su margen izquierda, las cuales se componen de dos maquinas; una rastrera y otra francesa y demas artefactos; casa habitable para el arrendatario y su familia; el remate tendrá efecto el dia 25 de Abril del presente año, ante su administrador D. Luis Vazquez, vecino del referido Castronuño y hora de 12 á 2 de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

En la dehesa de Fuentes de Duero, propiedad del Excmo. Sr Duque de Sevillano, se van á cortar y atar sobre 7,000 cargas de ramera, y se señala para la enajenacion de las mismas que tendrá lugar en pública licitacion en la casa-administracion de dicha dehesa el dia 1.º de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que se manifestarán.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

portales de Escribanos, número 11,

PLAZA MAYOR, VALLADOLID.

Esta Agencia, tan conocida ya de los pueblos de la provincia, se ocupa como en asuntos de actualidad, en los siguientes:

En hacer cuentas municipales con arreglo á modelo y con la mayor actividad.

En hacer los repartimientos de consumos.

En incoar y activar los expedientes de escepcion de las dehesas ó prados destinados al pasto de ganado de labor de los pueblos

En los de escepcion de las tierras comunales de los mismos, que por repartimiento entre sus vecinos ó por otro concepto, sean acreedoras á este derecho.

En hacer pagos de bienes nacionales, evitando á los compradores viajes y muchos pasos que á veces les son molestos.

En redactar, presentar y activar las solicitudes para la redencion de censos de corporaciones civiles.

En comprar fincas de Bienes Nacionales para ceder en quien le de el encargo.

En cobrar, previa autorizacion, el 4 por 100 que las corporaciones civiles, deben percibir del Estado, en equivalencia de la renta que producen los bienes que se las vendieron en 1855 y 1856 á virtud de la Ley de Desamortizacion.

Y finalmente, tomará la comision de pagar los dividendos de las acciones del ferro carril de Isabel II de Alar á Santander, que esten vencidos ó que venzan en cuyas acciones están interesados la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia y muchos particulares, á los que es difícil hacer estos pagos por carecer de correspondales, los cuales tiene esta Agencia á costa de muy pequeña retribucion.

Para cualquiera de éstos asuntos ó de otros análogos que se ocurran, podrán dirigirse los interesados á Benigno Villalba, dueño de la citada Agencia.

A voluntad de su dueño, se venden 41 obradas de pinar poco mas ó menos, con su media casa, término de Laguna, camino al Puente de Herrera, linda con pinar del Sr. D. Mariano Lino de Reinoso y con otro de D. Mariano Barrasa, tasado en la cantidad de 26,000 rs. y á los licitadores, se los admitirán proposiciones al pagar en plazos. Su remate será en el Domingo 1.º de Mayo próximo de once á doce del dia, en la escribania de D. Isidoro Lazo, plazuela de San Miguel, núm. 9, donde se manifiesta el pliego de condiciones.

Con la competente autorizacion por proceder de un menor, se venden 5

obradas y 269 estadales de tierra, en término de esta Ciudad y Vega de Prado, que linda por Oriente con arroyo que baja de Zaratan, Mediodia con el camino que baja de dicho pueblo, Poniente con otra suerte de la misma procedencia y Norte con el espresado arroyo, y cuyo remate tendrá lugar en las Salas consistoriales de esta Capital el Domingo 24 del actual á las doce de su mañana, bajo el tipo de 2,100 rs. obrada en que está tasada, ante el Sr. Juez de primera instancia de ella y Escribano D. Leon Gonzalez Cuende, donde radica el expediente para las personas que quieran interesarse.

Por un precio módico se vende un tejedor sito en las inmediaciones de esta Ciudad. En la Escribania de Segoviano se dá razon de las condiciones.

Aviso importante á los censatarios y compradores de fincas de Bienes Nacionales que sean de carácter civil.

Don Ambrosio Sanz, oficial cesante de las oficinas de fincas del Estado, y Director de la Agencia de Negocios establecida en la calle de los Moros, núm. 4, pone en su conocimiento que á fin de evitar los gastos y molestias consiguientes que pudiera ocasionar á los redimientes de censos y compradores indicados, la presentacion de esposiciones en las oficinas del ramo, quedarán satisfactoriamente servidos sus deseos con solo facilitar á la Agencia por carta ó en persona los datos siguientes: 1.º La clase de foros ó censos que se quieran redimir ó fincas que se pidan en venta. 2.º El importe de los réditos anuales de los primeros: 3.º Cuales son las fincas afectas á ellos, su situacion, pago, cabida y linderos: 4.º La corporacion á que pertenecieron: y 5.º Si la redencion ha de ser al contado ó á plazos. Con estos sencillos antecedentes, y por una retribucion económica descuidarán enteramente sus comitentes hasta que les de el aviso oportuno para hacer los respectivos pagos.

La acreditada roperia y sastreria de Zacarías, se ha trasladado provisionalmente á la Acera de D. Martín Ramos, frente á la de San Francisco, núm. 13.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta los Estados mensuales de nacidos y muertos y los quincenales sanitarios, que tienen que remitir los Ayuntamientos á este Gobierno.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,

Plazuela de las Angustias núm. 5.